



SUCESION: 2022-00161

DEMANDANTE: ALFREDO CASTRO ESCORCIA

CAUSANTE: MAXIMILIANO CASTRO URUETA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho la demanda de sucesión de la referencia, junto con memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta subsanar la demanda. Barranquilla, marzo 25 de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

LA SECRETARIA



SUCESION: 2022-00161

DEMANDANTE: ALFREDO CASTRO ESCORCIA

CAUSANTE: MAXIMILIANO CASTRO URUETA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo  
veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a decidir acerca del memorial aportado por la parte demandante en el cual manifiesta subsanar la demanda, según se ordenó en providencia de fecha 18 de marzo de 2022.

Mediante el referido proveído el despacho dispuso la inadmisión de la demanda en atención a que:

*“No se dio aplicación a lo señalado en el numeral 5° y 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, pues la parte actora no aportó certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble que integra la masa sucesoral. La parte actora manifiesta en su relación de inventario y avalúo que existe un pasivo referente al pago del impuesto predial del inmueble año 2022, sin embargo, no se relacionó dicho documento en el acápite de pruebas. Por otro lado, se pudo observar que la parte actora no aportó prueba del estado civil de los asignatarios”*

Al respecto, el numeral 8 del Artículo 489 del C.G.P, indica que se debe aportar la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera a su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 de este mismo código.

Así las cosas, este despacho advierte que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el estado civil de los asignatarios, sin embargo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P, que indica: *“... Con la demanda, se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando no se trate de patrimonios autónomo, o en la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

***Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:***

***1° Si se indica la oficina donde pueda hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costas del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda”.***

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma y a cabalidad los yerros indicados por el despacho, dentro del término conferido en auto precedente, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad del Barranquilla,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión intestada, promovida por el señor ALFREDO CASTRO ESCORCIA del causante MAXIMILIANO CASTRO URUETA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. ARCHIVESE la presente acción.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17fee636e04b6c600dc8cdc910dbef45a7075655f37442f39f7a9d4590a85f36**

Documento generado en 25/03/2022 02:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**